

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor secretario, le ruego se sirva dar lectura al acta de la última sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto: Sesión pública número 14, ordinaria, lunes doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

(Dio lectura al acta correspondiente)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros no encuentran observación que hacer, se les consulta: ¿en votación económica se aprueba el acta?

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 11/95, INTERPUESTO POR EVERARDO CABRERA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA PARTE ACTORA, GOBERNADOR, PRESIDENTE DEL CONGRESO Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, TODOS DEL ESTADO DE TABASCO; EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 10 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: Declarar infundado el recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Presidente. Señores Ministros, yo le doy mucha importancia a este asunto —y estoy absolutamente seguro que ustedes también lo hacen—, por su contenido, por su trascendencia. Todos los asuntos son importantes, y debemos extremar el cuidado en ellos; pero ocurre un fenómeno especial en la administración de justicia en nuestro país, que a través de la reforma que sufrió el artículo 105 constitucional, para regir a partir de mil novecientos noventa y cinco, se obligó a tener una ley reglamentaria del propio artículo —ésta fue expedida en mayo del año pasado, para entrar en vigor un mes posteriormente—; quiere esto decir que

tenemos una nueva ley reglamentaria muy importante que manejar en la Suprema Corte y que ésta es reciente.

A pesar de los paralelismos que pueden existir entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, con el amparo, tiene la propia ley reglamentaria sus características propias. Ya hemos visto bajo esta ley, alguna acción de inconstitucionalidad y varias controversias, pero quizá el tema que se trata —y a que se refiere este asunto—: admisión de pruebas; desechamiento de las mismas, interposición de un recurso de reclamación, que es el que estamos viendo; empezamos a tratar asuntos trascendentes, que nos podrán servir para nuestras labores en el futuro; y para los interesados, y en general, para nuestro país en sí.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto presentado por el señor Ministro ponente Román Palacios, su conclusión —para mí— es correcta: es infundado este recurso de reclamación interpuesto contra el auto de desechamiento del Ministro instructor, de unas pruebas que se ofrecieron.

Tengo algunas sugerencias; sin embargo. Que hacer al señor Ministro ponente —pero hago la aclaración de que si él no las admite, de cualquier manera estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y votaré de conformidad—.

Parte del ofrecimiento de unas pruebas —como ya dije—, que el Ministro instructor desecha; y en el recurso de reclamación se establece que: todo tipo de pruebas tendrían que ser aportadas a la controversia, para fundamentar la resolución final. En realidad se interpreta muy genéricamente el artículo 33, en que se dice: “A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas

las autoridades tienen obligación de expedirlas oportunamente las copias o documentos que soliciten, y en caso contrario, pedirán al Ministro instructor que requiera a los omisos”. Dejándose la impresión de que: todo tipo de pruebas que se ofrezcan deben de ser aceptadas. Esto lo examina muy bien el proyecto, hace las consideraciones respectivas, y nos hace ver cómo, en realidad, este artículo 33 está regido por el 31, en que en la parte conducente —final de ella—, se dice: “En cualquier caso” —está hablando del artículo 31, de las pruebas que se pueden ofrecer por las partes— dice: “En cualquier caso, corresponderá al Ministro instructor, desechar de plano, aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia, o no influyan en la sentencia definitiva”. Es bien claro que el Ministro instructor tiene una facultad de desechar pruebas, porque no guardan relación con la controversia o no influyen en las sentencia definitiva.

Excelentemente establecida en el proyecto la litis; excelentemente resuelto cómo, por lo tanto, se analiza el desechamiento del señor Ministro instructor, porque no se reúnen los requisitos del 31; sin embargo, mi súplica al señor Ministro ponente es que: se pudiera resaltar, aún más, resumiendo; y quizá desechando algunos otros conceptos, que no resultaran tan importantes para el precedente que se está estableciendo; que pudiera resumirse, precisamente en esta parte —insisto—, perfectamente desarrollada en el proyecto que se pone a nuestra consideración, y pudiéramos dejar el precedente claro a este respecto, como se ofrecen en materia de controversias constitucionales según la nueva ley reglamentaria las pruebas, cómo se admiten, cómo se desechan cómo contra el desechamiento del Ministro instructor se puede interponer un recurso de reclamación para que todos los Ministros nos corresponsabilicemos con la determinación del Ministro

instructor, yo estoy totalmente de acuerdo, así lo pone de manifiesto la ponencia, estoy totalmente de acuerdo que es un recurso infundado y que las razones están perfectamente establecidas y precisamente en estos artículos, si el señor Ministro ponente ve una simpatía esta posición mía de resumir, de concentrar aún más esta cuestión resaltante, yo se lo agradecería, pero vuelvo a insistir, si no está de acuerdo, de cualquier manera votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias señor Presidente. Agradezco la observación que hace el señor Ministro Juventino Castro y Castro y los conceptos que expresa respecto de la redacción y la formulación del proyecto, acojo con beneplácito lo que me está sugiriendo y someto a la consideración de sus señorías la adición del proyecto con las partes específicas que ha desarrollado el señor Ministro, efectivamente los artículos 33 y 31 de la ley reglamentaria son vitales para la solución de esta reclamación y fundamentalmente en cuanto a la facultad de ver, podríamos llamar del Ministro instructor de desechar pruebas que sean inconducentes, es un tema realmente importante que debe destacarse en el proyecto y con la adición que se haría al mismo de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro Castro, es como someto yo a la consideración de sus señorías el proyecto para, si estima pertinente, con esa adición. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Simplemente para adicionar que si fuera el caso, no solamente

quedaran incorporadas en el texto del proyecto, sino que si el señor Ministro no tiene inconveniente, que se hicieran las tesis correspondientes si es que este proyecto llega a aprobarse.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Desde luego, de ser aprobado el proyecto se elaborarían las tesis correspondientes para someterlas a la consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No suscitándose más observaciones, señor secretario sírvase tomar la votación del proyecto con las adiciones sugeridas por el señor Ministro Castro y Castro y Silva Meza y aceptadas por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto adicionado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 881/93, PROMOVIDO POR ENRIQUE MENDOZA VARGAS Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en parte en el juicio de garantías y conceder el amparo por otra parte, a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, debo a la benevolencia del señor Ministro don Juan Díaz Romero y su acuciosidad el haberme hecho referencia y remitido a las resoluciones que se pronunciaron por este Pleno en los amparos en revisión 1890/90, 483/91 y 1888/90, fallados en los días cinco de junio y veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, y en los que se analizó la Ley de Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para mil novecientos ochenta y nueve, y se determinó que el impuesto predial rústico que se establece, viola los principios de

proporcionalidad y equidad, esto después de haber analizado las resoluciones es concluyente en el sentido de que forman precedentes por ser coincidentes con el sentido del proyecto que se presenta a su consideración y, por tanto, me propongo en caso de que sea aprobado por los señores Ministros, en el engrose incluir los párrafos correspondientes en donde se haga alusión a estos precedentes que serían valiosos en la especie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para hacer una sugerencia al señor Ministro ponente al que desde luego advierto que estoy de acuerdo con el proyecto pero que quizá ayudaría a precisar el alcance de la sentencia si se ve el resultando primero, se advertirá que en él se habla en forma genérica del Decreto número 338, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Culiacán, en realidad como se ve a lo largo del proyecto los preceptos que en realidad se están reclamando son los artículos 23, fracción II, inciso a), y 24, fracción II, pienso que si esto se pusiera en el cuarto resolutivo daría mucho mayor precisión porque al remitir al resultando primero, pues en un momento como que podría interpretarse el amparo tiene que ver íntegramente con la Ley de Ingresos del Municipio de Culiacán, cuando en realidad está circunscrito al problema del impuesto predial rústico a que se refieren estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias al señor Ministro Azuela Güitrón y, desde luego, se daría una mayor precisión y se evitaría cualquier equívoco de hacerse esta inclusión y, por lo tanto, en el resolutivo cuarto podría incluirse

dentro de su texto agregándosele una coletilla que dijera: consistentes en los artículos 23, fracción II, inciso a), y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, publicada el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus actos de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, voy a dar lectura a esa coletilla, señor Ministro, consistentes en los artículos 23, fracción II, inciso a), y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y su ejecución.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y sus actos de ejecución, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto con la añadidura que ha aceptado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO Y DIRECTOS DE INGRESOS MUNICIPALES, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECIADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN POR LOS QUEJOSOS AHÍ MENCIONADOS CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. CON LAS SALVEDADES ANTERIORES, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ENRIQUE MENDOZA VARGAS Y DEMÁS QUEJOSOS CITADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA, CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA DEL MISMO ESTADO, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, CONSISTENTES EN LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN II, INCISO A), Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1124/95, PROMOVIDO POR PETRÓLEOS MEXICANOS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEMÁS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y DEL CÓDIGO FISCAL, AMBOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, por una parte sobreseer en el juicio de garantías, por otra parte, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con sede en Chihuahua, Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la discusión de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Estoy también de acuerdo con el proyecto, me permito hacer alguna sugerencia, en cuanto a que se pudiera checar, algunas cuestiones, que no deben ser problema de fondo, sino en cuanto a ciertas remisiones, en el segundo resolutivo, como se puede advertir, se dice que se sobresee en los términos precisados en el resultando primero.

Pienso que en realidad debe ser en los términos precisados en el considerando tercero, porque como se ve, el considerando tercero es en el que se estudia el agravio relativo a esa cuestión de sobreseimiento y en el resolutivo primero simplemente se enuncian los actos reclamados, entonces ahí sugeriría, en los

términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria y luego la reserva del cuarto resolutivo dice: en los términos de lo dispuesto en el considerando quinto de este fallo; en realidad pienso que podría esto simplificarse señalando: en relación a los problemas de legalidad, para que ahí ya se vea con claridad qué en lo que tendrá que examinar el tribunal colegiado de circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Le cabe toda la razón al señor Ministro, sí hay imprecisión en el tercer resolutivo, le agradezco, me disculpo por no haberme dado cuenta de esto y por supuesto queda mucho mejor el cuarto, sin hacer una remisión al considerando, sino simplemente para examinar los problemas de legalidad se contienen también. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

(SALIÓ DEL SALÓN DE SESIONES DE PLENO EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. La reserva de jurisdicción se hace en el considerando quinto que aparece en la página 77 y aquí se dice: Por otra parte, advirtiéndose que en los conceptos de violación sintetizados en los incisos a) y c) y luego se ordena que sea el tribunal colegiado quien se ocupe del conocimiento de los conceptos de violación citados. Creo que aquí hay una confusión porque el sobreseimiento que decretó el juez de distrito no fue total, como puede verse en la página 35, en el considerando

sexto de la sentencia de primer grado, se abordó el estudio en primera instancia de los conceptos de violación citados. Creo que aquí hay una confusión porque el sobreseimiento que decretó el juez de distrito no fue total, como puede verse en la página 35, en el considerando sexto de la sentencia de primer grado, se abordó el estudio en primera instancia de los conceptos de violación resumidos en los incisos a) y c), que se refieren a falta de fundamentación y motivación de los actos concretos de aplicación. Entonces, la reserva debe ser para que el tribunal colegiado se ocupe de analizar el sexto de los agravios hechos valer, aparece en la página 44 y siguiente este agravio y es en donde se refuta la decisión del juez de primera instancia, pero esta precisión va al considerando nada más, no trasciende al punto decisorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: De aprobarse el proyecto, por supuesto en el considerando, no en los puntos resolutivos sería esta aclaración muy pertinente del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

(SE REINCORPORÓ AL SALÓN DE SESIONES DE PLENO EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, AMBOS CON SEDE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PETRÓLEOS MEXICANOS RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL PROPIO ESTADO, MISMOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON SEDE

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A QUIEN POR TURNO
CORRESPONDA CONOCER PARA EXAMINAR LOS
PROBLEMAS DE LEGALIDAD PLANTEADOS POR LA
QUEJOSA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1271/93, PROMOVIDO POR MULTIBANCO COMERMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, (ANTES SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 28 AL 35 DE LA LEY ESTATAL DE IMPUESTOS.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Este proyecto se presentó con alguna anticipación en el sentido determinado previamente por la mayoría de este Pleno; sin embargo, el día de ayer, muy a mi placer, me di cuenta, como todos los que estuvimos presente, el señor Ministro Góngora nos presentó un estudio importante, sobre el tema de invasión de esferas, en tratándose de este impuesto sobre nóminas o percepciones al trabajo personal en algunos Estados, que posiblemente, modifique el criterio de la mayoría y en ese mérito, a sugerencia del señor Ministro Díaz Romero se aplazó este asunto y otros que trataron el mismo tema; este asunto, desde luego, está en esa situación y quisiera rogar a los señores Ministros el aplazamiento del mismo y la sugerencia de que se

incluya en la lista que se prepare cuando se vean los asuntos aplazados el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros no tienen inconveniente, este asunto se retira a petición del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se aplaza, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, **SE APLAZA ESTE PROYECTO**, para la oportunidad que el señor Ministro ponente menciona.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 609/95. PROMOVIDO POR MULTIBANCO COMERMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1990, 1991, 1992, 1993 Y 1994; ARTÍCULOS DEL 151-13 AL 151-20 DE LA LEY DE HACIENDA; DEL 95 AL 108 DEL CÓDIGO FISCAL; 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y EL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone: En la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida; por una parte sobreseer en el juicio de amparo, por otra conceder el amparo, en relación con el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como contra su aplicación, por otra parte, negar el amparo, en relación con la Ley de Hacienda de este Estado, para los ejercicios de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno, con residencia en Mexicali, Baja California.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como lo ha destacado el señor Ministro Aguirre Anguiano y en el caso se da una situación análoga; cuando se presentó este proyecto, se hizo en los términos de los precedentes que se habían establecido. El día de ayer, el señor Ministro Góngora presentó un análisis sobre esta problemática, que también yo vi con placer, porque siempre es satisfactorio poder profundizar sobre el tema, no sólo porque la mayoría puede cambiar, sino también la minoría cuando reflexione y profundice en la temática; de modo tal, que ante esta invitación que se nos hace, de seguir profundizando una temática de una gran trascendencia en torno a la situación tributaria en que se encuentra sujetas estas instituciones, yo también manifiesto que debe aplazarse el asunto a fin de que pueda presentarse en la lista correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente de parte de los señores Ministros, **QUEDA APLAZADO ESTE NEGOCIO, EN LOS TÉRMINOS QUE APUNTA EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 787/94, PROMOVIDO POR INSTITUTO REGIONMONTANO, A.C., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL AÑO DE 1994; LA LEY DE HACIENDA: LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS PARA EL AÑO DE 1994, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de garantías, en los términos de los considerandos cuarto y sexto y con esa salvedad negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo ningún comentario, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y quiero fundamentarlo en que en otras oportunidades en que hemos visto tributos similares, estos derechos, a mí me ha parecido que quebrantan el principio de equidad al tener unas tasas diferenciales entre los distintos niveles educativos entre unas y otras instituciones.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto, tomando en consideración que en las diferentes tasas corresponden a diferentes servicios.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y por las mismas razones del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, en relación con el primero y el segundo puntos resolutivos y mayoría de ocho votos en favor del tercer resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y SEXTO, SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. CON LA SALVEDAD DEL RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INSTITUTO REGIOMONTANO, A.C., EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA PROPIA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**EXPEDIENTE 400/94 VARIOS,
CONSULTA RESPECTO AL TRÁMITE
QUE DEBE DARSE A LA
INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR EL
COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO
CENTRO DE POBLACIÓN "5 DE MAYO"
MUNICIPIO DE LOS JANOS,
CHIHUAHUA, DERIVADA DEL JUICIO
DE AMPARO NÚM. 869/72, DEL ÍNDICE
DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone: Ordenar que se tramite el asunto como incidente de inconformidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Éste es un asunto sumamente interesante, brevemente expuesto los antecedentes correspondientes consisten en que un amparo fue promovido por una persona afectada por una resolución presidencial sobre cuestión de titulación de bienes comunales, me parece y fue concebido el amparo con ese motivo y aparentemente habiendo causado ejecutoria la sentencia, se pidió el cumplimiento de la sentencia que se concedió. Con posterioridad a esto, el ejido, la comunidad tercero perjudicada promueve y consigue la nulidad de la notificación de la sentencia de amparo, una vez concedida la nulidad de la notificación de la sentencia, promueve en su contra el recurso de revisión y obtiene la revocación sobreseyéndose el asunto, entonces, en lugar de tener una

concesión del amparo que había otorgado el señor juez de distrito, finalmente y con fuerza definitiva y ejecutoria, el asunto queda sobreseído, con ese motivo, el juez de distrito al recibir la resolución del tribunal colegiado, lo podemos ver en la foja 5, dicta un auto el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno diciendo que en vista de lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito debía dársele a la resolución el cumplimiento que merece, a fin de restituir a los ejidatarios, terceros perjudicados en el pleno goce de las garantías individuales violadas, con ese motivo, después de varios otros lances jurídicos y procesales, finalmente el juez de distrito, con base en otras resoluciones de tribunales colegiados, decide ya no llevar adelante esta cuestión, esta aparente proposición en donde exigía el cumplimiento de una sentencia de sobreseimiento y lo mandar archivar diciendo que no se puede cumplir una sentencia de sobreseimiento, en ese sentido aparece el proyecto de resolución que debe dictar el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que nos hace consulta al Pleno, de qué hacer con la inconformidad que vienen planteando los terceros perjudicados en contra de ese acuerdo del juez de distrito que manda archivar el expediente y en el proyecto se viene diciendo que debe tramitarse como un incidente de inconformidad, yo comprendo perfectamente que se trata de una resolución muy interesante, desde el punto de vista de la ayuda, de la necesaria aclaración de la confusión a que da lugar este asunto que desde un principio tuvo características extraordinarias que hacen ver una discrepancia muy grande entre lo que estamos acostumbrados a examinar y a tratar; sin embargo, a mí me quedan dudas todavía porque el trámite del incidente de inconformidad que se plantea en contra de la resolución del juez de distrito, me parece a mí que por evidencias se dan las características suficientes para desechar el recurso. Se ha dicho ya en este Pleno que algunos incidentes relativos a la inconformidad, o a veces hemos tenido quejas al respecto, no

se pueden dar sino en revisión por problemas suscitados con motivos de ejecución y aquí es donde me entra la duda, por qué una de las razones básicas para que se dé motivo a la inconformidad, es que haya un problema de ejecución, pero de ejecución de una ejecutoria que otorgue el amparo y aquí no estamos en presencia de una ejecutoria que otorga el amparo sino de un sobreseimiento, no puede haber jurídicamente aceptado que las sentencias de sobreseimiento puedan tener alguna ejecución; a mí me da la impresión que este asunto de inconformidad que se ordena tramitar como tal, en realidad partiendo de esta base que es fundamental de que no estamos en presencia de una ejecutoria que concede el amparo debe desecharse; si la Suprema Corte de Justicia pudiera hacer al respecto algo en beneficio de salvar esta confusión, esta comedia de errores que se han venido cometiendo a través del procedimiento que se ha planteado, tal vez podría hacerlo y solamente la Suprema Corte de Justicia podría hacerlo, creo que ningún otro tribunal se atrevería a hacerlo en beneficio, digo de salvar esta confusión, de decir que interpretando lo dicho por el juez de distrito en esa resolución del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, no está dirigida a que se logre un cumplimiento de una sentencia ejecutoria como si hubiese sido concedido el amparo, sino como un aviso, una advertencia a las autoridades responsables haciéndoles ver que no se concedió el amparo, que el asunto está sobreseído y que por tanto deben actuar en consecuencia, pero hasta ahí nada más, y digo ya esto con criterio a mi parecer abierto, en el sentido pues de que es un aviso, debemos de interpretar lo que dijo el juez de distrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, como de un aviso a las autoridades responsables, en el sentido de que el quejoso no está amparado y que proceder en consecuencia pero no tomar el aparato que establecen los artículos 104 y demás relativos de la Ley de Amparo y el artículo 107, fracción XVI, para

que el mismo Poder Judicial exija el cumplimiento de una sentencia pues que es de sobreseimiento y que a mi parecer desde ese punto de vista, automáticamente estamos pidiendo el cumplimiento de algo que no se puede cumplir. Esa es la duda que yo quiero presentar ante el Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como lo ha destacado el señor Ministro Díaz Romero, estamos ante un caso de los que deberían considerarse de laboratorio jurídico que se pensaría que nunca se pueden dar en la realidad; él ha explicado el 99% de las piezas, pero hay otras dos piezas que yo añadiría, noventa y ocho por ciento y dos piezas que yo quisiera añadir, y que son muy importantes en cuanto a la posición que yo voy a asumir en favor del proyecto con algunas diferencias, una pieza es que cuando el juez ordena archivar el expediente, se hace valer en tiempo el recurso de queja, y al resolver el colegiado el recurso de queja, le dice no procede la queja, en el caso lo único que procede es la inconformidad, y entonces aquí viene la otra pieza que es original del proyecto, y que yo creo que de algún modo tiene que atemperarse porque estima que sí debe tramitarse como inconformidad, pero además interpretando que se hizo valer en término, porque la queja se formuló en término, y lleva hasta allá la suplencia en la deficiencia de la queja en materia agraria, pero sin comprometerse demasiado simplemente cita la tesis de suplencia de la deficiencia de la queja, yo siento que en este caso aun admitiendo que pudiera hacerse lo que propone la señora Ministra ponente, habría que hacer frente a la situación y señalar que dentro del espíritu de la suplencia y en un caso tan peculiar como es éste, aun contrariamente a mi tendencia de proponer que se haga tesis de los asuntos, en este asunto no lo propondría porque es un asunto que quizá un maestro de

filosofía del derecho, utilizaría exactamente como el ejemplo típico de aquella figura de epiqueya que alguna vez yo mencioné, sino es un caso tan raro que tenemos que tratar de adivinar qué habría hecho el legislador, si se le hubiere ocurrido que esto se presentara, porque la realidad es que aquí como explicó el señor Ministro Díaz Romero, el Poder Judicial actúa como una gran firmeza, hay una sentencia ejecutoriada, ordena que se cumple la sentencia, las autoridades cumplen con la sentencia y entregan las tierras a los que había obtenido el amparo, pero resulta que por decisión jurisdiccional, porque esto ya es discutible, se echa abajo la notificación de la sentencia al núcleo y entonces al notificarse de nuevo hacen valer el recurso de revisión, prospera el recurso de revisión y se revoca la sentencia que otorgaba el amparo y se sobresee en el juicio.

Yo coincido con el proyecto, en qué situación quedan aquellos recurrentes que obtienen que se deje sin efecto una sentencia que otorgaba el amparo y que se ejecutó, privándolos a ellos de la posesión, pues en la situación análoga de que se les hubiera amparado, es cierto que formalmente se sobreseyó y si no atenemos al rigor formal pues tenemos que llegar a las conclusiones del Ministro Díaz Romero, yo creo que las conclusiones del Ministro Díaz Romero son ortodoxas con todo su rigor, pero qué peligro tienen, que si yo, en un momento dado, simplemente me dirijo a las autoridades agrarias y les digo: les aviso que por las situaciones procesales, pues no debieron ustedes haber ejecutado, claro no lo sabían, porque la sentencia estaba declarada ejecutoriada, pero resulta que esto ya quedó sin efecto, y les doy el consejo de que pues aunque no hay sentencia que cumplir, pues ustedes les regresen a los ejidatarios, porque indebidamente les entregaron a los quejosos de aquel amparo, y yo me temo que las autoridades agrarias que tienen algunas sentencias que cumplir, pues esto al menos le

darían unas largas extraordinarias; yo creo que aquí procesalmente, como lo dice el proyecto, es está en una situación análoga a una sentencia que otorga el amparo, es una sentencia que sobresee, pero substancialmente el efecto de esta sentencia es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la sentencia y restituir las cosas al estado que tenía era, los quejosos no obtuvieron ningún amparo y la posesión que tienen de sus tierras en razón de una sentencia que quedó sin efecto, es que les restituyan las tierras a los ejidatarios, de ahí que yo vea un caso típico de una situación que no pudo haberse imaginado el legislador, es la concatenación de una serie de situaciones verdaderamente inexplicables porque algo admirable en la exposición del Ministro Díaz Romero fue que en tres minutos dio el meollo del problema, pero no hizo la relación minuciosa de todo lo que sucedió a lo largo del camino, que hasta da un poquito la impresión de cómo fue posible que de pronto se hiciera valer un recurso de nulidad de notificaciones si ya hasta se había ejecutado la sentencia; los quejosos, los terceros perjudicados evidentemente estaban enterados de esa situación, pero lo cierto es que procesalmente nulidad de notificaciones, nueva notificación y pasó lo que se ha dicho, pues eso a mí me parece y estamos ante una situación en que vía interpretación tenemos que darle el trámite de inconformidad; coincido en que se está ante una excepción respecto a la jurisprudencia de la Segunda Sala, porque la jurisprudencia de la Segunda Sala, que también en su ortodoxia ha explicado muy bien el Ministro Díaz romero señala que no puede el tercero perjudicado hacer valer la inconformidad, porque la inconformidad está prevista para los casos en los que el juez de distrito considera que se cumplió debidamente con la sentencia y aquí estamos ante una situación completamente diferente. Retomo las palabras del Ministro Díaz Romero, en este caso nadie se atrevería a tomar una decisión, sólo la Suprema Corte, no nos quedemos en medias tintas,

tomemos la decisión como lo propone la señora Ministra ponente, tramítese este asunto como inconformidad, establézcase en el proyecto que dadas las situaciones que aquí se han planteado y advirtiéndolo que lo que substancialmente se quiso plantear en aquella queja fue: no debes archivar el expediente, si el efecto de esta decisión debe ser éste y no el que ya como la sentencia que sobresee no tiene cumplimiento, deja las cosas como se encontraban, sí, nada más que las cosas ya habían sido modificadas por algo que trascendió y luego se dejó sin efecto, de ahí que yo veo no solamente con mucha simpatía el proyecto, sino que me parece que aborda lo que tiene que abordar, que es un caso peculiarísimo que no se puede resolver con una aplicación categórica de la ley, de las jurisprudencias y de los precedentes, se tiene que resolver y aquí es de los casos en donde yo veo la importancia del valor “justicia” que debemos inspirarnos en lo que se presenta como una evidente justicia, ¿es justo que estén con las tierras las personas que las obtuvieron porque se les otorgó un amparo en una sentencia que ha dejado de tener vida jurídica? Y es justo, no en un sentido de filosofía del derecho, es justo, de acuerdo con la Ley de Amparo, es justo si yo obtengo una sentencia que me ampara y obtenga aquello a lo que lleva el amparo, pero si esa sentencia deja de existir jurídicamente, es justo que yo conserve aquello y viceversa, ¿es justo que aquellos a quienes se les privó por una sentencia se queden sin sus tierras cuando esa sentencia por la que se les privó ha quedado sin vida jurídica? Son de los casos en que yo veo muy cercano lo que debe hacer esta Suprema Corte a lo que dice precisamente su denominación, Suprema Corte de Justicia, no es Suprema Corte de depurada técnica de aplicación rígida de la ley, de las normas constitucionales y de la jurisprudencia, es un caso peculiarísimo que lo debemos resolver precisamente en razón de las peculiaridades que se dan y para mí con la sugerencia de que en

relación con la suplencia en la deficiencia de la queja no se aplique automáticamente una tesis que tampoco está hecho para este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja implica que puedo suplir deficiencia en agravios, que puedo suplir deficiencia en concepto de violación; pero aquí se está interpretando el término para hacer valer la inconformidad no, lo que ocurre es que la peculiaridad del caso también debe llevar a una aplicación elástica de ese criterio general de suplencia en la deficiencia de la queja y aquí diría yo mi último argumento, si existiera cualquier duda en relación con un problema que tuviera estas características, pienso que tratándose de un asunto en materia agraria las características del Libro Segundo de la Ley de Amparo, deben llevar a fortalecer la posición que propone la Ministra ponente, a la que yo incluso con sinceridad felicito por la presentación de este audaz proyecto que permitiría a la Corte cumplir con su objetivo de buscar la justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la misma línea de pensamiento del señor Ministro Mariano Azuela, quiero aludir a otro elemento desde mi punto de vista substancial para sostener el proyecto en el acuerdo de 91 a que aludió el señor Ministro Juan Díaz Romero, el juez de distrito dijo: “para el efecto de darle a dicha resolución el cumplimiento que merece, refiriéndose al sobreseimiento dijo conforme a lo previsto en el numeral 80 de la citada ley de restituir a los ejidatarios terceros perjudicados en el pleno goce de las garantías violadas, en contra de esta determinación, uno de los quejosos promovió demanda de amparo —y aquí se nos informa que finalmente se sobreseyó ese juicio, pero también se informa que hubo un recurso de queja de los quejosos, de los promoventes del juicio en contra del auto del

juez de distrito donde ordenó ejecutar o desejecutar la sentencia concesora siguiendo el mismo procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo y que este recurso de queja se falló adversamente a los intereses del quejoso, entonces, es una decisión firme la del juez de distrito de seguir esta misma vía para reparar el agravio de una ejecución anticipada de la sentencia que se ocasiona a los terceros perjudicados. Dice el señor Ministro Azuela y tiene razón, que la suplencia de la queja está prevista para las defensas que se contienen en un escrito sea de demanda o sea de revisión; sin embargo, la materia agraria el beneficio es muy amplio y hay tesis de la Segunda Sala en su anterior integración que expresamente establecen la corrección de la vía elegida, hay tesis que dicen que si se promovió queja en el recurso correcto de la revisión, se debe tramitar como legalmente corresponde sin hacer caso al medio en que optaron formalmente los promoventes cuando estos son sujetos de la clase campesina, como sucede en el caso, creo que esta tesis es de fácil localización y yo también me permito sugerir su inclusión en el proyecto porque el medio de defensa hecho valer es queja y no inconformidad, la propuesta del proyecto es que se tramite como inconformidad, eso se puede apoyar y en cuanto al escrúpulo del señor Ministro Juan Díaz Romero, referente a cómo ampliar el aparato de la ejecución de las sentencias de amparo para un caso no previsto en la ley, pues traigo a colación de cómo se ha avanzado en este aspecto y la actual Segunda Sala sostiene que este aparato, estas medidas de ejecución, son aplicables solamente para el cumplimiento ortodoxo y cabal de una sentencia de amparo sino también cuando el interesado opta por la ejecución sustituta de la sentencia y acude al incidente de daños y perjuicios. Esto es un avance muy grande porque integraciones anteriores de la Segunda Sala, fundamentalmente, sostenían el criterio contrario, que el artículo 105 de la Ley de Amparo y el 108 y 107 constitucionales en la fracción XVI, están

previstos únicamente para exigir la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación y no para exigir o vigilar el cumplimiento de la ejecución subsidiaria a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos reclamados en el amparo.

Aquí se dan razones, para mi gusto suficientes, comparto el calificativo de “audaz” que señala el Ministro Azuela para el proyecto, y yo solamente me permitiría sugerir a la ponente, además de la inclusión de la tesis a que ya aludí en la página veintitrés hay un adjetivo que a mí me deja duda, en el párrafo intermedio dice: “Así, considerando que las disposiciones contenidas en las leyes, pueden constituir principios generales de derecho que den fundamento a un acto y atendiendo, además, al principio filosófico que dice que donde existe la misma razón ha de existir la misma disposición, creo que este principio pues se le puede suprimir el adjetivo de “filosófico”, no sé si en realidad corresponda a la lógica o a la hermenéutica, pero no pierde nada el proyecto si se suprime ese adjetivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Como ven ustedes este asunto, como hemos dicho todos, es extraordinario, pues ha sacado a colación diferentes formas de trato de este problema, y aparentemente si se acepta la proposición del proyecto a la que con sentido audaz también, se suman tanto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia como el señor Ministro Azuela; aparentemente va bien la cosa y cuando menos de momento lo resolvemos, no legalmente pero sí de una manera humana; que bueno, me gusta que se piense así, porque todos los adelantos que se han tenido en la Sala y lo hemos visto en los tratamientos que hemos dado en materia de ejecución de

sentencias, llevan ese mismo sentido, lo malo es que en el momento en que adoptamos una posición que —permítanme ustedes decirlo— es más legalista todavía, o sea, es una inconformidad.

Esta inconformidad va a tener ¿qué resultado? Va a tener el resultado de que se le ordene al juez de distrito —lo más previsible es que sea así—, que deje sin efecto su acuerdo de archivar y que, con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo, 104, 105, 107 y demás relativos de la misma ley, y la fracción XVI del 107, exija el cumplimiento de una ejecutoria de “sobreseimiento”. Y vamos a suponer que las autoridades responsables no cumplan, entonces, ese asunto va a ser declarado “no ejecutado por el juez de distrito”, y va a venir con nosotros para que se aplique la destitución de las autoridades responsables, la consignación de los titulares correspondientes, a efecto de que se cumpla una sentencia de “sobreseimiento”.

Estamos colocados en un pantano, estamos fincando todo un edificio sobre arena, estamos poniendo primeras piedras sobre un edificio que posiblemente llevamos el riesgo de que se nos deshaga más adelante, ¿será muy humano que apliquemos las sanciones de la fracción XVI, porque no se cumple una sentencia de sobreseimiento? ¿Será eso más humano? ¿No será demasiado legalista? No, creo yo que la solución que se está intentando tiene todavía más riesgos de los que —bueno yo en cierto modo— entiendo que es muy difícil aceptar, pero que propongo: desechemos el recurso de inconformidad, porque falta un elemento sustancial, un presupuesto básico. Hemos hecho efectivamente muchos adelantos en esta materia de inejecución, pero nunca a tal grado que echemos por la borda los presupuestos que son fundamentales para el desahogo de una inconformidad y la inejecución correspondiente, que es: primero,

que haya una sentencia que conceda el amparo. Si no hay, todo se viene abajo y estamos parados en falso, yo entiendo que la proposición es más que legal, humana, creo que sería conveniente —repito— mi proposición tiene en cierto modo aspectos que, probablemente, por un lado, vienen a poner las cosas legales desde el punto de vista formal en su auténtico estado, la inconformidad es infundada o es improcedente, por las razones que ya he dicho pero, fuera de eso, y ahí sí la Suprema Corte de Justicia lo puede hacer, fuera de eso, podemos decir: lo que se establece por el juez de distrito y a lo que da lugar todo esto, es a que las autoridades cumplan con la resolución presidencial original, porque ese amparo ya no existe y, obviamente, estamos ya colocados no dentro de un procedimiento que puede dar lugar a todas las consecuencias a las que me he referido, sino que puede dar lugar a acercamientos con las autoridades agrarias a efecto de que se haga efectiva la resolución presidencial que constituyó el acto reclamado, pero ya no estamos tratando en otro aspecto sino un aspecto puramente humano, es decir, al introducir un aspecto humano a fuerza, dentro de un cajón de legalidad y formalidad, estoy viendo que se nos pueden revertir las cosas más adelante, puede ser que se cumplan efectivamente y ya no haya ningún problema pero ¿por qué correr riesgos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a expresar mis puntos de vista. En realidad no, la sentencia de sobreseimiento en sí mismo no tiene cumplimiento, en eso lo que se está cumpliendo es una situación que deriva de una sentencia de sobreseimiento que dejó sin efecto el acto que se ejecutó y, entonces, como dijo el juez: cúmplase, nomás le faltó poner en sentido de reversa; lo que se hizo en esa vía era porque estaba firme la sentencia de amparo, dejó de estarlo en virtud de la sentencia que lo revocó, pues quejó sin sustento la ejecución material que se hizo de esa

sentencia, y por eso dijo el juez pues como se aplicó el 80, vamos a aplicarlo de nuevo, pero nomás que en vía reversa, deshaciendo lo hecho, y no hay ninguna novedad en el proceso. En vía ordinaria, en las apelaciones, digamos, un juicio plenario de posesión, en que llega una sentencia de primera instancia y condena a los de las demandas de la parte actora y se ejecuta la sentencia de segunda instancia, digo, de primera instancia, por la fianza que dé el que obtuvo, se va en apelación, revocan esa sentencia, se va en amparo, niegan el amparo. Ya no, tienen que volverse las cosas al estado que tenían antes de que se ejecutara la sentencia de primera instancia provisionalmente, digo, n es una situación totalmente novedosa en nuestro sistema procesal, pero si no tiene ejecución la sentencia de sobreseimiento, lo que se va a volver es a retrotraer una situación tal como apuntó el juez con base en el 80, pero en vía de reversa, en tanto decide, y eso sí lo puede decir la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de estar encajonado precisamente en el recurso de inconformidad o de inejecución, la sentencia de por sí la de sobreseimiento no es ejecutable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Hay dos planteamientos que hizo el señor Ministro Díaz Romero, a los que yo quisiera hacer referencia: habla de que no es legal nuestro planteamiento, yo estimo que es profundamente legal, lo que ocurre es que el legislador contempla lo general y cuando estamos ante un caso particular que no pudo haber contemplado el legislador, imagínense ustedes, los legisladores tienen que estar previendo lo general y además todos los casos especiales que pueden llegarse a dar. En este caso, si el legislador hubiera contemplado esta situación, le habría añadido al artículo: si como consecuencia de medios de defensa se llega a dejar sin efectos

una sentencia que otorgó el amparo que fue ejecutada, no precipitadamente, porque curiosamente era una sentencia que se había declarado ejecutoriada, sino que la situación llegó a que quedara sin efecto la sentencia que sirvió de base para esa ejecución y diría: deberán regresar las cosas al estado que tenían y se establecen los artículos 80 a tal y se seguirá ese procedimiento, porque sería la única forma; por eso a mí me parece que el proyecto es muy legal cuando está recurriendo a la analogía que se produce por las situaciones que se fueron presentando. Como que siento —quizás me equivoco— que se dice que estamos buscando una decisión muy humana; yo me pregunto: quizá no es lo que requiere el derecho para que sea verdaderamente favorable a la vida social, que se acerque lo más posible a lo humano y que quizás cuando se aleja de lo humano es cuando ya no está siendo el instrumento eficaz que requiere una comunidad en cuanto al derecho, no todas las normas jurídicas, finalmente son un instrumento para buscar el desarrollo humano y, en este caso, lo estamos viendo, la aplicación formal de normas jurídicas hechas para lo general se torna inhumana ante el caso concreto, el juzgador es lo que tiene que hacer, que ante el caso concreto busque darle la dimensión humana sin apartarse de lo que en el proyecto se habla —principios generales del derecho— es otro aspecto, porque hemos elogiado en general el proyecto, pero tiene muchos aspectos específicos que debieran elogiarse y esto no es ajeno a nuestro orden jurídico.

La Constitución establece que a falta de disposición expresa se debe acudir a los principios generales del derecho y ¿cuándo vamos a hacerlo si no es en casos como éste? En que estamos recurriendo a principios generales del derecho que tienen valor dentro de nuestro sistema jurídico, porque así lo establece el texto constitucional; entonces, yo no veo por qué tengamos temor a lo que va a suceder: primero, para mí, no estamos

construyendo sobre un terreno pantanoso, ni tampoco sobre arenas movedizas, estamos construyendo sobre el rigor lógico de la aplicación de principios del derecho y de sistemas jurídicos aplicados a un caso especialísimo y eso para mí es obvio, ¿qué vamos a obligar a las autoridades? Qué bueno que las obliguemos y no a base de un buen consejo. La Ministra ponente podía haber tomado el teléfono y decirle a las autoridades: tengo este asunto, está muy complicado, ¿por qué no cumplen? Y es que es previsible que esos quejosos, a los que se les sobreseyó un amparo, porque ya había sido materia de un juicio de amparo lo que estaban planteando, y que por lo mismo ya perdieron procesalmente, esos quejosos que después hicieron valer otro medio de defensa —una queja— y perdieron, pues no se van a salir fácilmente porque ellos están aprovechando una situación de formalismos jurídico y, entonces, se necesita el imperio de la autoridad, movido por el imperio de la Suprema Corte que le diga: la situación la estamos interpretando como una sentencia y si no actúas, se va a actuar en los términos de la fracción XVI del 107 constitucional y, entonces, puede suceder exactamente lo contrario, la autoridad va, le dice a los quejosos: te vengo a quitar esto, a entregar a los campesinos, porque la Corte ya interpretó lo que sucedió y lo está interpretando como una sentencia. ¿Qué hacen los quejosos? No cabe el amparo contra actos de la Suprema Corte y la actuación de la autoridad se da en acatamiento de un fallo de la Suprema Corte, entonces, tendrán que cumplir y yo creo que se conseguirá el objetivo al que lógicamente lleva este asunto.

Por ello yo reitero, con entusiasmo me sumo al sentir de la ponencia y aun pues ya con las adiciones que propuso muy atinadamente el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que pone de relieve y aun ya la anterior Segunda Sala, aquí si la anterior Segunda Sala que tenía otra competencia y era diferente a ésta,

esa anterior Segunda Sala había sustentado criterios que estaban dentro de la tónica del libro segundo de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo he escuchado con mucha atención las opiniones que se han vertido en este caso, la utilización de los principios generales del derecho, el proyecto me llamó también mucho la atención, y yo no podría en este momento decir, tomar partido por el proyecto o en contra del proyecto. Pido atentamente que se aplace para la semana próxima, para tener oportunidad de meditar este problema, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si está conforme la señora Ministra. Señora Ministra Ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí, señor Presidente, estoy de acuerdo en el aplazamiento, simplemente quería yo hacer algunas reflexiones sobre este proyecto.

Primero, así como está me fue presentado y me pareció un proyecto, no solamente sumamente interesante con un caso jurídico muy sui géneris, sino también extraordinariamente humano, además yo, en esta ocasión, acudí al Pleno en esta sesión sumamente receptiva, ¿por qué? Porque en realidad pensé que era un problema de difícil situación y que los señores Ministros iban a hacer muchas consideraciones al respecto, pero agradezco profundamente las manifestaciones del señor Ministro Azuela, las consideraciones de don Juan Díaz Romero y, por supuesto, de don Guillermo Ortiz Mayagoitia, y de usted, señor

Presidente, respecto a este proyecto, desde luego este proyecto queda aplazado pero, desde luego, es un asunto sumamente interesante y yo estaré a lo que decida este Pleno. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si no hay ninguna objeción de parte de los señores Ministros, **ESTE PROYECTO SE APLAZA PARA LA SEMANA ENTRANTE.**

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)